Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

San Bernardo del Viento, siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Proceso verbal sumario pertenencia ley 1564 de 2012 (CGP)
Actores: María Elena Agudelo Roldán
Demandados: Gilberto de Jesús Ruiz Posada, Diego y José Ruiz Toro, María Alba Toro de Ruiz, María Luz Hernández y Víctor Pérez y personas indeterminadas
Radicado: 2022-00147

ASUNTO A RESOLVER

Se decide sobre la posibilidad de admitir la demanda verbal sumaria de pertenencia de la referencia instaurada mediante apoderado judicial debidamente constituido.

CONSIDERACIONES

1.- Problema Jurídico.

Corresponde al Despacho determinar si es procedente o no admitir la demanda verbal sumaria de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio instaurada por la ciudadana María Elena Agudelo Roldán contra los señores Gilberto de Jesús Ruiz Posada, Diego Alejandro Ruiz Toro, José Fernando Ruíz Toro, María Alba Toro de Ruiz, María Luz Hernández de Pérez y Víctor Manuel Pérez Pérez y personas indeterminadas que se creyesen con derecho a intervenir en la causa.

2. Competencia-.

El Juzgado es competente para conocer de esta demanda conforme a lo establecido en los artículos 17 numeral 1º, en armonía con el artículo 28 numeral 7º del Código General del Proceso, toda vez que estamos en un proceso contencioso de mínima cuantía atendiendo el avalúo catastral aportado del bien inmueble que lo ubica en una suma dineraria inferior a 40 SMLMV por la competencia privativa derivada de la ubicación del bien que es, según la información adjuntada a la demanda, zona rural de esta comprensión municipal.

3.- Tesis del Juzgado: Es procedente admitir la demanda por reunir las exigencias de ley.

El artículo 90 del CGP es del siguiente tenor**.**

"Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda. *El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante".*

Por su parte, el artículo 375 ibidem nos señala:

Declaración de pertenencia. *En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas:*

1. La declaración de pertenencia podrá ser pedida por todo aquel que pretenda haber adquirido el bien por prescripción."…"

4. La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público.

El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación.

5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.

6. En el auto admisorio se ordenará, cuando fuere pertinente, la inscripción de la demanda. Igualmente se ordenará el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, en la forma establecida en el numeral siguiente.

En el caso de inmuebles, en el auto admisorio se ordenará informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Pues bien, como quiera que, del examen realizado a la demanda que precede, integrada con el conjunto de documentos arrimados como anexos, se concluye que reúne los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84 y 85, del Código General del Proceso en armonía con el artículo 375 ibidem, y que con la prueba de los certificados de tradición y libertad de los bienes inmuebles afectos a esta causa, se tiene por parte de este despacho que el pretendido en usucapión tiene antecedente registral con propiedad particular inscrita inicialmente a nombre de los convocados y registrada cabalmente a los folios de matrículas inmobiliarias 146-27906 y 146-27907 de la ORIP de Lorica, lo que desvirtuaría visos iniciales de propiedad pública o existencia de baldío; que la demanda está dirigida contra los titulares inscritos de derecho real de dominio, y que fueron aportados los anexos obligatorios para este tipo de procesos, fuerza proceder a su admisión, ordenándose el emplazamiento de los demandados determinados por el desconocimiento de su domicilio y residencia actual, así como el de personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, la inscripción de la demanda y demás actos procesales contemplados en el artículo 375 del CGP, dejando constancia que, al momento de la admisión de la presente demanda había perdido vigencia el decreto 806 de 2020 siendo analizada la misma de cara a la normatividad general contenida en el CGP y conforme los desarrollos efectuados por los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura para la implementación de herramientas virtuales a los procesos judiciales que se derivan de esa normatividad general que desde sus inicios trajo nuestro Código General del Proceso.

Ahora bien, para que no quede mácula alguna respecto de la naturaleza jurídica del bien inmueble pretendido en usucapión, atendiendo lo plasmado en el numeral 5º del artículo 375 CGP y los llineamientos plasmados en precedentes de la H. Corte Constitucional y Suprema de Justicia, entre otros los de la sentencias T-488 de 2014, T-548 y T-549 de 2017, en armonía con las directrices administrativas conjuntas IGAC-INCODER número 13 de 2014 y de la SUPERNOTARIADO Y REGISTRO número 10 de 4 de mayo de 2017, se ordenará al señor registrador de instrumentos públicos de Lorica que, a costas de la parte actora se sirva expedir certificado especial donde conste la existencia o no antecedentes registrales de derecho de dominio en el sistema antiguo o en el nuevo sobre los predios objeto del proceso.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1.- Admitir la presente demanda verbal sumaria por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, instaurada, mediante apoderado judicial, por la ciudadana María Elena Agudelo Roldán contra los señores Gilberto de Jesús Ruiz Posada, Diego Alejandro Ruiz Toro, José Fernando Ruíz Toro, María Alba Toro de Ruiz, María Luz Hernández de Pérez y Víctor

Manuel Pérez Pérez y personas indeterminadas que se creyesen con derecho a intervenir en la causa.

2.- Imprímase al presente asunto de mínima cuantía el trámite del proceso verbal sumario**.**

3-. Informar sobre la existencia del presente proceso a las entidades de que trata el inciso segundo, numeral 6 inciso 2º del artículo 375 del Código General del Proceso, para lo de su competencia. Líbrense las comunicaciones de rigor.

4-. Emplazar a los señores Gilberto de Jesús Ruiz Posada, Diego Alejandro Ruiz Toro, José Fernando Ruíz Toro, María Alba Toro de Ruiz, María Luz Hernández de Pérez y Víctor Manuel Pérez Pérez y a las personas indeterminadas que se creyesen con derecho a intervenir en la causa conforme a la regla contenida en el artículo 108 del Código General del Proceso. Ordénese la inclusión de los datos requeridos en dicho artículo en un listado que se publicará por una sola vez en medio escrito de amplia circulación nacional, el día domingo y que podrá ser los diarios EL TIEMPO, EL MERIDIANO DE CÓRDOBA o EL ESPECTADOR o en la Radio Corporación radial San Felipe Estero de San Bernardo o RCN radio de Lorica en cualquier día entre las 6 am y las 11 pm. Elabórese el listado y entréguesele copia del mismo al interesado para sus respectivas publicaciones.

5.- Advertir a los demandantes que deberán instalar una **valla o aviso** en lugar visible del bien objeto del presente proceso, en los términos y condiciones previstas en el numeral 7 del artículo 375 del CGP, la cual deberá permanecer instalada hasta el día de la diligencia de inspección judicial y aportar las fotografías respectivas al proceso.

6.- Ordenar la inscripción de la presente demanda, con cargo a la parte interesada, a los folios de matrículas inmobiliarias 146-27906 y 146-27907 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Lorica, Córdoba.

7-. Ordenar a la parte actora que, **antes del cierre de la etapa probatoria en este asunto**, se sirva aportar certificados especiales de pertenencia expedido por el señor Registrador de Instrumentos Públicos de Lorica donde conste: 1). Si existen o no antecedentes registrales de derecho de dominio en el sistema antiguo o en el nuevo sobre los predios objeto del proceso, esto es, los identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 146-27906 y 146-27907; 2). Si existen o no titulares de derecho real de dominio inscritos.

8. Reconocer personería a la doctora Carolina Agudelo Zuleta, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.152.202.803 de Medellín y tarjeta profesional No. 289.004 del CSJ, en los términos y para los efectos conferidos en ese mismo mandato y cuyas credenciales fueron corroboradas e URNA.

9-. Ordenar la inscripción del presente proceso al Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS CORREDOR VÁSQUEZ
Juez

Firmado Por:

Juan Carlos Corredor Vasquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Bernardo Del Viento - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8050956f572a82fd315e25c437e0e1042257e0fb60b43a823223687bca3600e9
Documento generado en 06/06/2022 04:43:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica